

PLE-CNE-1-21-11-2008

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador promulgada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008, dispone, en el Régimen de Transición, la obligación de convocar, en el plazo de 30 días desde la posesión del Consejo Nacional Electoral, a elecciones generales;

Que, la Constitución de la República, en el Art. 2 del Régimen de Transición determina que el proceso de elección de los dignatarios será organizado y dirigido por el Consejo Nacional Electoral;

Que en el Art. 15 del Régimen de Transición dispone: “Los Órganos de la Función Electoral aplicarán todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y las demás leyes conexas, siempre que no se oponga a la presente normativa y contribuya al cumplimiento del proceso electoral. Dicha aplicación se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado. Si es necesario, podrán también, en el ámbito de sus competencias, dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional”.

En ejercicio de las facultades constitucionales resuelve expedir las siguientes:

**NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DISPUESTAS EN EL
RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**

**CAPÍTULO PRIMERO
Principios, Derechos y Garantías
Principios Fundamentales**

Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

Art. 2.- La calidad de elector habilita:

- a) Para elegir, a quienes deban ejercer las funciones del Poder Público, de acuerdo con la Constitución de la República, la ley y estas normas;
- b) Para ser elegido y desempeñar los diversos cargos que comprenden dichas funciones;

- c) Para pronunciarse en los mecanismos de democracia directa previstos en la Constitución.

Art. 3.- El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados.

CAPÍTULO SEGUNDO **Normas Generales**

Art. 4.- Responsabilidad de las Elecciones.- El proceso de elección de los dignatarios señalados en el Régimen de Transición Constitucional, será organizado y dirigido por el Consejo Nacional Electoral.

En adelante, cuando se mencione la frase “proceso electoral” se entenderá el previsto en el Capítulo Segundo del Régimen de Transición.

Art. 5.- El ámbito de aplicación de estas normas se encuentra establecido en el Régimen de Transición y comprende:

- a) El sistema electoral, que se basa en los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres;
- b) Las circunscripciones electorales dentro y fuera del país;
- c) Los derechos y obligaciones político-electORALES de la ciudadanía;
- d) La organización del Consejo Nacional Electoral;
- e) La organización y desarrollo del proceso electoral;
- f) El financiamiento y el control del gasto de los partidos y movimientos políticos durante la campaña electoral;
- g) La relación de la Función Electoral con las organizaciones políticas;
- h) Las normas y procedimientos de la justicia electoral de su competencia.

Art. 6.- Designación de dignidades por elección popular.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Régimen de Transición Constitucional, las dignidades a elegir son las siguientes:

1. Presidente y Vicepresidente de la República.
2. Cinco (5) representantes al Parlamento Andino.

3. Integrantes de la Asamblea Nacional elegidos por las circunscripciones provinciales, la nacional y la especial del exterior. En cada provincia se elegirán dos asambleístas, más uno por cada doscientos mil habitantes o fracción mayor de ciento cincuenta mil; quince (15) asambleístas nacionales; y, seis (6) por las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, distribuidos así: dos por Europa, Oceanía y Asia, dos por Canadá y Estados Unidos y dos por Latinoamérica, el Caribe y África.
4. Prefectos y viceprefectos provinciales.
5. Alcaldes municipales.
6. Cinco (5) y un máximo de quince (15) concejalas y concejales en cada cantón, conforme lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.
7. Cinco (5) vocales para cada una de las juntas parroquiales rurales; el más votado será elegido Presidente.

La aplicación de estas normas se basará en el último censo de población.

Art. 7.- (Circunscripciones urbanas y rurales) Para las elecciones de concejales en los cantones existirán dos circunscripciones electorales, una urbana y otra rural, constituidas por los electores de las parroquias urbanas y las rurales, respectivamente.

En cada circunscripción se elegirá el número que resulte de multiplicar el total de concejales del cantón por el porcentaje de la población de la circunscripción correspondiente. El resultado se aproximarán al entero más cercano. Cuando el valor no alcance la unidad en la circunscripción se elegirá un concejal.

En los cantones que no cuentan con parroquias rurales existirá una sola circunscripción, donde se elegirán todos los concejales.

CAPÍTULO TERCERO **Sufragio, Derechos y Garantías**

Art. 8.- La ciudadanía expresa su voluntad soberana por medio del voto popular que será universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, que se manifiesta en la forma y condiciones establecidas en estas normas.

Art. 9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Constitución de la República el ejercicio del derecho al voto será:

1. Obligatorio para las personas mayores de 18 años, así como para quienes se encuentran privados de su libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada.
2. Facultativo para las personas entre 16 y 18 años de edad, las mayores de 65 años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes

de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo y las personas con discapacidad.

Art. 10.- La calidad de elector se probará con la constancia de su nombre en el registro electoral. La identidad se verificará con la presentación de la cédula de identidad, ciudadanía o pasaporte en la correspondiente Junta Receptora del Voto, sin considerar la vigencia de estos documentos.

Art. 11.- De conformidad con el Art. 63 de la Constitución de la República, las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior tienen derecho a elegir a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Representantes al Parlamento Andino, Asambleístas Nacionales y de la Circunscripción del Exterior; y, podrán ser elegidos para cualquier cargo.

Art. 12.- Las personas extranjeras residentes en el Ecuador tienen derecho al voto siempre que hayan residido en el país al menos 5 años, quienes, para ejercer este derecho, deberán inscribirse en el Registro Electoral.

Art. 13.- El goce de los derechos políticos se suspenderán en los casos determinados por la Constitución y la Ley.

Art. 14.- Ninguna autoridad extraña a la organización electoral podrá intervenir directa o indirectamente en el funcionamiento de los organismos electorales. Los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional sólo podrán actuar en el cumplimiento de las órdenes emanadas de las autoridades electorales.

Art. 15.- Concédese acción ciudadana a los electores para denunciar ante las Delegaciones Provinciales Electorales las infracciones electorales.

CAPÍTULO CUARTO

ÓRGANOS DE LA FUNCIÓN ELECTORAL

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Art. 16.- La Función Electoral garantiza el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, sus integrantes son servidores públicos sujetos a control ciudadano y enjuiciamiento político por incumplimiento de sus funciones; gozan de fuero de Corte Nacional de Justicia así como de inmunidad mientras ejercen las funciones.

Los organismos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en su ámbito, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de estas normas y a los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes, apoderados, delegados y las candidatas o candidatos.

Art. 17.- Durante el proceso electoral los organismos electorales dispondrán la colaboración de las autoridades públicas y privadas, quienes cumplirán las disposiciones de las autoridades electorales.

Art. 18.- Los integrantes de las Juntas Provinciales Electorales, Juntas Intermedias de Escrutinio y de las Juntas Receptoras del Voto gozan de inmunidad desde el momento de su posesión hasta la proclamación de resultados en el caso de las Juntas Electorales Provinciales; y, hasta tres días después de realizadas las votaciones en el caso de las Juntas Intermedias y las Receptoras del Voto; inmunidad que no ampara las infracciones electorales ni los delitos flagrantes.

SECCIÓN SEGUNDA CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

FUNCIONES

Art. 19.- Son funciones del Consejo Nacional Electoral:

1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones.
2. Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados.
3. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos.
4. Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y las demás que señale la ley.
5. Presentar propuestas de iniciativa legislativa sobre el ámbito de competencia de la Función Electoral, con atención a lo sugerido por el Tribunal Contencioso Electoral.
6. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia.
7. Determinar su organización y formular y ejecutar su presupuesto.
8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción.
9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos.
10. Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas.
11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan.

12. Organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil.
13. Organizar el funcionamiento de un instituto de investigación, capacitación y promoción político electoral.

Además, ejercer las funciones de autoridad nominadora y otras que señale la ley.

SECCIÓN TERCERA ORGANISMOS ELECTORALES DESCONCENTRADOS

Juntas Provinciales Electorales

Art. 20.- Las Juntas Provinciales Electorales tienen jurisdicción provincial y son de carácter temporal, funcionan mientras son necesarias para la realización del proceso electoral; se integran por cinco vocales principales y cinco suplentes designados por el Consejo Nacional Electoral; y, un secretario general que designará el Consejo Nacional Electoral de una terna propuesta por la Junta Provincial.

La directora o director de la Delegación Provincial Electoral actuará en la Junta Provincial con voz y será designada/o por el Consejo Nacional Electoral.

Estos organismos se constituirán hasta treinta (30) días después de la convocatoria a elecciones y actuarán hasta la fecha de proclamación de los resultados que realice el Consejo Nacional Electoral.

Art. 21.- Son funciones de las Juntas Provinciales Electorales:

- a) Designar Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de entre los vocales principales;
- b) Calificar las candidaturas de su jurisdicción;
- c) Realizar los escrutinios de los procesos electorales en su jurisdicción, así como los atinentes a comicios de carácter nacional;
- d) Designar a los vocales de las juntas intermedias de escrutinio y de las juntas receptoras del voto;
- e) Conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños y en el caso de los recursos de apelación y queja, organizar el expediente y remitirlo debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral, dentro del plazo de dos días;
- f) Designar al secretario de la Junta; y,

g) Cumplir los encargos y disposiciones del Consejo Nacional Electoral.

SECCIÓN CUARTA

Juntas Intermedias de Escrutinio

Art. 22.- Las Juntas Intermedias de Escrutinio son organismos temporales designados por la Junta Provincial Electoral. Están constituidas por tres vocales principales, tres suplentes y un Secretario; el Vocal designado en primer lugar cumplirá las funciones de Presidente, en su falta, asumirá cualquiera de los otros vocales según el orden de sus designaciones. De concurrir sólo suplentes, se seguirá el mismo procedimiento.

Los vocales principales serán reemplazados, indistintamente, por cualquiera de los suplentes.

Si el Secretario designado no concurriera a la instalación, la Junta procederá a elegir su reemplazo de entre los vocales o de los electores presentes.

Se instalarán a las diecisiete (17:00) horas del día de las elecciones y actuarán hasta la terminación del escrutinio de las actas remitidas por las juntas receptoras del voto de su jurisdicción.

Las Juntas Intermedias de Escrutinio no constituyen instancia administrativa de decisión ni consulta; de producirse éstas o presentarse impugnaciones, serán resueltas por la Junta Provincial Electoral respectiva, pero se dejará constancia en el acta de escrutinio de la Junta Intermedia.

Actuarán en la forma prevista en el instructivo dictado por el Consejo Nacional Electoral.

SECCIÓN QUINTA

Juntas Receptoras del Voto

Art. 23.- Las juntas receptoras del voto son organismos electorales de carácter temporal y sus funciones básicas son: recibir los sufragios de los electores y escrutar los votos.

Art. 24.- Las juntas se integrarán con un mínimo de tres vocales y un máximo de cinco, más un Secretario, según lo determine el instructivo que dicte el Consejo Nacional Electoral. De requerirse una segunda vuelta electoral intervendrán los mismos vocales que actuaron en la primera votación.

Cada junta estará compuesta de igual número de vocales principales y suplentes designados por las juntas provinciales electorales de entre las ciudadanas y ciudadanos que tengan su domicilio electoral en la jurisdicción donde se realicen las elecciones; el desempeño de este cargo es obligatorio, salvo los casos previstos por el Consejo Nacional Electoral.

Art. 25.- Las juntas receptoras del voto serán integradas por las juntas provinciales electorales hasta sesenta días antes de las elecciones, con las ciudadanas y los ciudadanos que consten en el registro electoral y que sepan leer y escribir.

Art. 26.- El Vocal principal designado en primer lugar cumplirá las funciones de Presidente; en su falta, asumirá la Presidencia cualquiera de los otros vocales según el orden de sus nombramientos. De concurrir sólo suplentes, se seguirá el mismo procedimiento.

Los vocales principales serán reemplazados, indistintamente, por cualquiera de los suplentes.

Si el Secretario designado no concurriera a la instalación, la Junta procederá a elegir su reemplazo de entre los vocales o de los electores presentes.

Art. 27.- No podrán integrar las juntas receptoras del voto los siguientes ciudadanos:

- a) Las y los candidatos inscritos a cualquier dignidad para el proceso electoral;
- b) Las y los funcionarios y empleados de los organismos electorales;
- c) Las y los dignatarios de elección popular en ejercicio de sus funciones;
- d) Las y los militares y policías en servicio activo;
- e) Las y los ministros de Estado, subsecretarios, gobernadores, intendentes, subintendentes, jefes y tenientes políticos;
- f) Las y los integrantes de las directivas de partidos o movimientos políticos; y,
- g) Las y los interdictos.

Art. 28.- Cuando una Junta Receptora del Voto no pudiera instalarse a la hora fijada en la ley, por ausencia de cualquiera de los vocales, las autoridades o funcionarios electorales podrán integrarla nombrando otro u otros vocales.

Si pasados treinta (30) minutos desde la hora fijada para la instalación, estuvieren presentes únicamente dos vocales y no concurriera alguna autoridad electoral, aquellos podrán designar el tercer vocal de entre los votantes.

Si transcurrido el mismo lapso, la Junta Receptora del Voto no pudiere instalarse por ausencia de la mayoría de sus vocales, el que hubiere ocurrido, sea principal o suplente, podrá constituirla con otras ciudadanas y ciudadanos, sin perjuicio de que pueda también hacerlo una autoridad o funcionario electoral, si estuviere presente, y se dejará constancia en el acta de instalación.

Art. 29.- Cada Junta Receptora del Voto se instalará a la hora señalada, en el recinto fijado de manera previa por la Junta Provincial Electoral.

Art. 30.- Son deberes y atribuciones de las Juntas Receptoras del Voto, las siguientes:

- a) Levantar las actas de instalación y de escrutinios;
- b) Entregar al elector las papeletas y el certificado de votación;
- c) Efectuar los escrutinios de todas las dignidades, una vez concluido el sufragio;
- d) Remitir a la Junta Provincial Electoral las urnas, paquetes y sobres que contengan el acta de instalación y la primera de escrutinios, con la protección de la Fuerza Pública.
- e) Entregar al Coordinador Electoral el segundo ejemplar del acta de escrutinio de cada dignidad, en sobres debidamente sellados y firmados por el Presidente y Secretario;
- f) Fijar el tercer ejemplar del acta de escrutinios en un lugar visible donde funcionó la Junta Receptora del Voto;
- g) Cuidar que las actas de instalación y de escrutinios lleven las firmas del Presidente y del Secretario; así como los sobres que contengan dichas actas y los paquetes de los votos válidos, blancos y nulos;
- h) Entregar los resúmenes de resultados a las organizaciones políticas y a las candidatas y candidatos que lo soliciten o a sus delegados debidamente acreditados;
- i) Impedir que el día de las elecciones se haga propaganda electoral o proselitismo político en el recinto del sufragio; y,
- j) Vigilar que el acto electoral se realice con normalidad y orden.

Art. 31.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y con la finalidad de cumplir con los procedimientos del sistema de automatización del voto y de inmediata contabilización o similares para el escrutinio, los miembros de las juntas receptoras del voto se sujetarán a las disposiciones que el Consejo Nacional Electoral dicte para el efecto.

Art. 32.- Las juntas receptoras del voto tienen la obligación de aceptar, en calidad de observador, a un delegado debidamente acreditado por cada organización política.

Art. 33.- La función de miembro de la Junta Receptora del Voto es de cumplimiento obligatorio y los vocales deberán asistir a los programas de capacitación.

Art. 34.- Está prohibido a las Juntas Receptoras del Voto:

- a) Rechazar el voto de las personas que porten su pasaporte, cédula de identidad o ciudadanía y que consten en el registro electoral;

- b) Recibir el voto de personas que no consten en el registro electoral;
- c) Permitir que los delegados de los sujetos políticos u otras personas realicen proselitismo dentro del recinto electoral;
- d) Recibir el voto de los electores antes o después del horario señalado;
- e) Influir de manera alguna en la voluntad del elector;
- f) Realizar el escrutinio fuera del recinto electoral
- g) Impedir u obstaculizar la labor de los observadores electorales nacionales o internacionales debidamente acreditados; y,
- h) Permitir la manipulación del material electoral a personas ajenas a la Junta

Art. 35.- El Consejo Nacional Electoral establecerá la forma de compensación a los miembros de las Juntas Intermedias de Escrutinio y de las Juntas Receptoras del Voto que hubieren cumplido con su obligación.

CAPÍTULO QUINTO Control social

Art. 36.- Las y los ciudadanos ecuatorianos podrán ejercer control social en todas las etapas del proceso electoral. Las y los ciudadanos extranjeros y las delegaciones de organismos internacionales, debidamente acreditados por el Consejo Nacional Electoral, podrán participar como observadores.

CAPÍTULO SEXTO Registro Electoral

Art. 37.- El Consejo Nacional Electoral, en el plazo comprendido entre la convocatoria a elecciones y el 5 de febrero de 2009, será el responsable de organizar y elaborar el registro electoral del país y de los ecuatorianos domiciliados en el exterior, en coordinación con el Registro Civil.

Los registros se conformarán por orden alfabético del apellido.

El Consejo Nacional Electoral determinará el número de electores que constarán en el registro de cada Junta Receptora del Voto.

En la segunda vuelta electoral para elegir el binomio presidencial, no podrán alterarse por ningún concepto los registros electorales ni el número de electores por cada Junta Receptora del Voto, ni podrán incluirse en el registro nuevos electores.

Art. 38.- Constarán en el registro electoral las y los ciudadanos cedulados hasta el 5 de febrero 2009 y que cumplan la edad de 16 años hasta el 26 de abril del mismo año.

Art. 39.- No constarán el registro electoral las personas que NO se encuentran en goce de los derechos políticos.

El Consejo de la Judicatura hasta el 15 de enero de 2009 remitirá al Consejo Nacional Electoral la nómina de las personas que perdieron sus derechos políticos por sentencia condenatoria.

Art. 40.- El ciudadano que cambie de domicilio electoral deberá registrar dicho cambio, por medio del formulario escrito, en forma personal o mediante apoderado, en la delegación provincial electoral de su nuevo domicilio o en los lugares que para el efecto establezca el Consejo Nacional Electoral.

El Consejo Nacional Electoral determinará los mecanismos para la difusión de los registros electorales.

Art. 41.- El Registro Civil enviará el archivo nacional de cedulados actualizado cuando el Consejo Nacional Electoral lo requiera.

CAPÍTULO SÉPTIMO **Convocatoria a Elecciones y Calendario Electoral**

Art. 42.- El proceso electoral se iniciará con la convocatoria que se realizará el 23 de noviembre de 2008, la misma que será publicada en el Registro Oficial y difundida en diarios de circulación nacional, por medios electrónicos y mediante cadena nacional de radio y televisión.

Art. 43.- El Consejo Nacional Electoral, en la convocatoria para las elecciones, determinará:

- a) Las fechas en que se realizarán la primera y segunda vueltas electorales, en el caso de elección de Presidente y Vicepresidente de la República;
- b) Las demás dignidades que deban elegirse;
- c) El período legal de las funciones de quienes fueren electos;
- d) El día y hora de cierre de la presentación de las candidaturas;
- e) Las fechas de inicio y de culminación de la campaña electoral;
- f) La obligatoriedad de cumplir con los principios de equidad, paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres, tanto de los candidatos principales como de los suplentes.

Art. 44.- Las organizaciones políticas y alianzas que participaron en la elección de asambleístas del 30 de septiembre de 2007 podrán presentar candidaturas.

Podrán también hacerlo otras organizaciones políticas con el auspicio de firmas que representen por lo menos el 1% del registro electoral de la jurisdicción. El Consejo Nacional Electoral entregará el formulario de recepción de firmas, que los interesados multiplicarán por su cuenta.

Art. 45.- La inscripción de candidaturas se hará ante los organismos electorales competentes; los candidatos deberán reunir los requisitos previstos en estas normas y no estarán comprendidos en las prohibiciones determinadas en el artículo 113 de la Constitución de la República.

Art. 46.- Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer – hombre u hombre - mujer, hasta completar el total de candidaturas.

Las candidaturas de Presidenta o Presidente de la República y Vicepresidenta o Vicepresidente, Prefectos y Viceprefectos y Alcaldes Municipales, son candidaturas unipersonales.

Art. 47.- Las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan.

Art. 48.- El período de gestión de los dignatarios electos con las normas del Régimen de Transición constitucional, se considerará el primero para todos los efectos jurídicos.

Art. 49.- Podrán ser candidatos de elección popular las y los ecuatorianos mayores de 18 años que se encuentren en goce de los derechos políticos, excepto para la candidatura a Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, que cumplirán los requisitos determinados en los artículos 142 y 149 de la Constitución de la República.

Art. 50.- Son inhabilidades y prohibiciones para ser candidatas o candidatos a dignidad de elección popular las enumeradas en el artículo 113 de la Constitución de la República que son las siguientes:

1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.
2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado.
3. Quienes adeuden pensiones alimenticias.
4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo

que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.

5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.
6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de período fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes.
7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto.
8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.

Art. 51.- La inscripción de candidatas y candidatos se receptará hasta las 18H00 del día 5 de febrero de 2009. Las candidaturas que se presenten en los formularios deben incluir los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación.

En todos los casos se hará constar el nombre y datos personales del responsable del manejo económico de la campaña junto con su firma de aceptación.

Art. 52.- La presentación de candidaturas para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales y Representantes al Parlamento Andino, se realizará ante el Consejo Nacional Electoral por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie la candidatura, o quien estatutariamente le subrogue; y en el caso de movimientos políticos quien tenga la representación legal del mismo.

Las candidaturas a asambleístas por las circunscripciones especiales del exterior podrán presentarse ante el Consejo Nacional Electoral o ante los Consulados Rentados del Ecuador, por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie las candidaturas, o quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de movimientos políticos, quien tenga la representación legal del mismo. Podrá también hacerlo un apoderado designado para el efecto.

La presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales, alcaldesas o alcaldes, concejalas y concejales municipales, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos; y, miembros de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le

subrogue; y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto.

De producirse alianzas entre los sujetos políticos, la presentación se realizará en documento único que suscribirán los representantes de todos los aliados.

Art. 53.- Los organismos electorales negarán de oficio una inscripción de candidatura si no se presenta la documentación completa.

Art. 54.- Ninguna persona puede candidatizarse a más de una dignidad. Si eventualmente esto sucediera, perderá sin otra causal, toda opción a candidatura.

Art. 55.- El Consejo Nacional Electoral brindará el apoyo técnico y logístico a los partidos y movimientos políticos que lo requieran, para la organización y realización de sus procesos de elección interna o elecciones primarias de candidatos.

CAPÍTULO OCTAVO **Calificación de candidaturas**

Art. 56.- Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina a los sujetos políticos dentro del plazo de veinte y cuatro (24) horas. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial podrán presentar impugnaciones en el plazo de veinte y cuatro (24) horas.

Art. 57.- Terminado el plazo previsto en el artículo anterior, de existir impugnaciones a las candidaturas, al día siguiente, se correrá traslado con las mismas a los impugnados y a las organizaciones políticas a las que pertenecen, quienes deberán contestarlas en el plazo de veinte y cuatro (24) horas.

Con la contestación o en rebeldía, el organismo electoral resolverá las impugnaciones y de ser procedente calificará las candidaturas en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

La resolución se notificará en el plazo de veinte y cuatro (24) horas, de la cual se podrá interponer el recurso de apelación en el plazo de un día; si así sucede, el organismo electoral remitirá el expediente debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, quien resolverá dentro de los plazos previstos en su normativa y notificará de su decisión al Consejo Nacional Electoral o a las Juntas Provinciales Electorales, según el caso.

Art. 58.- Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista, pudiendo ser presentadas nuevamente, superadas las causas que motivaron su rechazo. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de veinte y cuatro (24) horas, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa.

Art. 59.- Los sujetos políticos pueden presentar el recurso de apelación en los siguientes casos:

- a. De la aceptación o negativa de inscripción de candidatos;
- b. De la calificación de las candidaturas por parte de la autoridad electoral;
- c. De la declaración de nulidad de la votación;
- d. De la declaración de nulidad de los escrutinios;
- e. De la declaración de validez de los escrutinios; y,
- f. De la adjudicación de puestos.

El recurso se presentará ante el organismo electoral respectivo que remitirá el expediente debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de dos días.

Art. 60.- Durante el proceso electoral el recurso de queja procede en los siguientes casos:

- a) Por incumplimiento de la ley, los reglamentos y las resoluciones por parte de los Organismos Electorales; y,
- b) Por las infracciones a las leyes, los reglamentos o las resoluciones por parte de las Autoridades Electorales.

Las organizaciones políticas podrán interponer el recurso de queja dentro del plazo de cinco días desde que se produjo el incumplimiento o se cometió la infracción materia del recurso ante el Tribunal Contencioso Electoral, que resolverá de acuerdo con su propia normativa.

Art. 61.- Las juntas provinciales electorales darán a conocer al Consejo Nacional Electoral las listas que hayan sido inscritas, en el plazo de veinticuatro horas (24) de haber sido calificadas.

Art. 62.- Las candidaturas a dignidades de elección popular, una vez inscritas son irrenunciables.

CAPÍTULO NOVENO

Campaña electoral, propaganda y límites del gasto

Art. 63.- El período de campaña electoral es el comprendido entre el martes 10 de marzo y el jueves 23 de abril de 2009.

Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas, excepto las de juntas parroquiales rurales.

El financiamiento comprenderá exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.

Art. 64.- Durante el período de campaña electoral, conforme la norma constitucional y legal, está prohibido que las instituciones del Estado, en todos los niveles de gobierno, realicen propaganda, publicidad y utilicen sus bienes y recursos para estos fines.

También se prohíbe la contratación privada de propaganda y publicidad sobre el proceso electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.

Art. 65.- Las candidatas y candidatos y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a las ciudadanas y ciudadanos.

Art. 66.- A partir de la convocatoria a elecciones se prohíbe cualquier tipo de publicidad con fines electorales con excepción de las dispuestas por el Consejo Nacional Electoral.

Art. 67.- Durante el periodo de campaña electoral, comprendido entre el 10 de marzo y el 23 de abril de 2009, todas las instituciones públicas deberán abstenerse de difundir publicidad a través de prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Únicamente podrán informar a través de estos medios sobre asuntos cuya difusión sea necesaria para la ejecución de planes y programas específicos y que se encuentran en ejecución durante este período.

Queda prohibida la exposición en medios audiovisuales de la imagen o voz, y nombres de personas que se encuentren inscritas como candidatas o candidatos, así mismo no podrán participar oficialmente en eventos de inauguración de obras u otros financiados con fondos públicos.

El tiempo y/o valor contratado por las entidades públicas para informar durante toda la campaña electoral, no podrá exceder al promedio mensual del último año anterior al inicio de la campaña.

Desde las 00h00 del viernes 24 de abril hasta las 24h00 del domingo 26 de abril de 2009, queda prohibida la difusión de cualquier tipo de información dispuesta por las instituciones públicas, con excepción del Consejo Nacional Electoral.

De no cumplirse estas disposiciones el Consejo Nacional Electoral dispondrá a los medios de comunicación suspender de manera inmediata su difusión, so pena de aplicar la sanción correspondiente conforme lo dispuesto en el Artículo 50 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

Art. 68.- Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.

Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política.

Art. 69.- Ningún sujeto político que intervenga en este proceso electoral, podrá excederse de los límites máximos que resulten de aplicar el Art. 10 de la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral utilizando los siguientes valores para el cálculo correspondiente:

- a) Elección del binomio de Presidente y Vicepresidente de la República: \$ 0.15 USD (cero punto quince).
- b) Elección de miembros del Parlamento Andino \$ 0.05 USD (cero punto cero cinco).
- c) Elección de asambleístas nacionales, provinciales y prefectos: \$ 0.15 USD (cero punto quince). En ningún caso el límite del gasto será inferior a \$ 15.000.
- d) Elección de asambleístas del exterior: \$ 0.30 USD (cero punto treinta).
- e) Elección de alcaldes municipales: \$ 0.15 USD (cero punto quince). En los cantones que tengan menos de 35.000 electores en el registro, el límite de gasto no será inferior a \$ 10.000 USD, y en los que tengan menos de 15.000 electores en el registro no será inferior a \$ 5.000 USD.
- f) Elección de concejales: el monto máximo será el 60% del valor fijado para el respectivo alcalde municipal.
- g) Elección de miembros de juntas parroquiales: \$ 0.30 USD (cero punto treinta).
- h) En razón de las peculiares características geográficas de las provincias de la Región Amazónica y Galápagos, el monto máximo de gasto electoral provincial se incrementará en un 20%.

El pago por concepto del impuesto al valor agregado (IVA), por su naturaleza, no será considerado para determinar el monto máximo del gasto electoral.

Art. 70.- El Consejo Nacional Electoral ejercerá las funciones de control de todo lo relacionado con esta materia y tendrá potestad privativa y controladora para realizar exámenes de cuentas en lo relativo a monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales.

El Consejo Nacional Electoral también tendrá la facultad de requerir a cualquier organismo o entidad pública o privada, depositarios de información, los datos que precise para el control del monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales.

No se podrá negar dicha información argumentando sigilo o reserva bancaria o, cualquier otra restricción. Dichas informaciones se suministrarán en el plazo de ocho (8) días de recibido el pedido, de no hacerlo, el representante legal o el funcionario responsable de la entidad requerida, a pedido del Consejo Nacional Electoral, será

sancionado por el Tribunal Contencioso Electoral de conformidad con su normatividad aprobada para este proceso de elección.

La información relativa a la rendición de cuentas sobre el monto, origen y destino de los gastos electorales, será pública.

Art. 71.- En todo lo no previsto y que hiciere relación con límites del gasto, responsables económicos, contabilidad y registros, ingresos, liquidación de fondos de campaña, presentación de cuentas, etc., que no contrarie el mandato constitucional y estas normas, se aplicará la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral y su Reglamento.

Art. 72.- Veinte días (20) antes de las elecciones, ningún medio de comunicación social podrá publicar resultados de encuestas o pronósticos electorales, ni referirse a sus datos. En toda publicación de encuesta o pronósticos dentro del tiempo autorizado debe citarse la fuente de información.

Art. 73.- Las empresas que trabajan en el área de mercadeo político y opinión, para ejercer su actividad, cuando ésta se vincula con los pronósticos electorales, deberán inscribirse y registrarse en el Consejo Nacional Electoral hasta el 23 de diciembre de 2008 y sujetarse a las normas que este expida. El incumplimiento de este requisito impedirá su participación pública en los procesos electorales.

CAPÍTULO DÉCIMO VOTACIONES Y ESCRUTINIO Material y Papeletas Electorales

Art. 74.- Las votaciones en el proceso electoral dispuesto en el Régimen de Transición se realizarán mediante el empleo del material y papeletas electorales que el Consejo Nacional Electoral proporcionará a todas las Juntas Receptoras del Voto.

El Consejo Nacional Electoral resolverá en forma privativa sobre el diseño y tamaño del instrumento de votación para las elecciones de acuerdo con el Régimen de Transición, garantizando que se incluyan las fotografías de los candidatos principales junto a su nombre, con excepción de las papeletas de representantes al Parlamento Andino.

Art. 75.- Si un candidato o candidata a elección popular fallece o se encontrare en situación de inhabilidad física, mental o legal comprobada antes de las respectivas elecciones, la organización política auspiciante de esa candidatura podrá reemplazarlo con otro candidato del mismo partido o movimiento del fallecido o inhabilitado.

Cuando el hecho a que se refiere el inciso anterior se produjere hasta antes de la impresión de las papeletas correspondientes, se imprimirán nuevas papeletas con la fotografía y el nombre del reemplazante, caso contrario, serán utilizadas las ya impresas, computándose para el nuevo candidato los votos emitidos para el inscrito anteriormente.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

Votación Electrónica

Art. 76.– El Consejo Nacional Electoral, mediante resolución, dictará el instructivo para la automatización del voto y/o escrutinio y la determinación de las jurisdicciones en las que se aplicará, de ser el caso.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

Instalación de las Juntas Receptoras del Voto y Recepción del Voto

Art. 77.– A las seis horas treinta (06h30) del día señalado en la convocatoria a elecciones realizada por el Consejo Nacional Electoral, las juntas receptoras del voto se instalarán en los lugares públicos previamente determinados. La instalación se efectuará con los vocales principales o suplentes. El acta de instalación será suscrita por todos los vocales presentes, el secretario y los delegados de los sujetos políticos que quieran hacerlo.

Art. 78.– A las siete horas (07h00), los vocales de la Junta exhibirán las urnas vacías a los electores presentes y las cerrarán con las seguridades establecidas; procederá luego a recibir los votos.

El elector presentará al secretario su cédula de identidad, ciudadanía o pasaporte y una vez verificada la inscripción en el registro se le proporcionará las papeletas y el elector consignará su voto en forma reservada. Luego de depositar las papeletas en las urnas, firmará el registro, quienes estén imposibilitados de hacerlo imprimirán la huella digital; cumplido el deber cívico del sufragio recibirá el certificado de votación.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará la forma de votación que deba ser implementada para los casos de personas cuya discapacidad impida el ejercicio del sufragio.

La Junta adoptará las medidas necesarias para asegurar la reserva del acto de votación.

Art. 79.– El lugar donde funciona la Junta Receptora del Voto será considerado como recinto electoral y en su interior todas las personas deberán acatar las disposiciones que impartan las autoridades y funcionarios electorales.

Art. 80.– Si los delegados de los sujetos políticos formularen observaciones o reclamos a la Junta Receptora del Voto, esta los resolverá de inmediato y dejará constancia en el acta.

Art. 81.– El sufragio terminará a las diecisiete horas (17h00), las personas que se encuentren en la fila de sufragantes no podrán votar pero se les entregará un certificado provisional de presentación.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO **De la forma de votación en general**

Art. 82.- Los electores escogerán los candidatos de su preferencia del siguiente modo:

- a. En la papeleta de Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente, Parlamentarias o Parlamentarios Andinos, Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes, marcando en el casillero de cada lista; y,
- b. En las de Asambleistas Nacionales, Asambleistas Provinciales, Asambleistas del Exterior, Concejalas o Concejales y Miembros de Juntas Parroquiales Rurales, marcando en los casilleros de los candidatos de una lista o entre listas.

Art. 83.- Si el elector no consta en el registro electoral no podrá sufragar pero se le entregará un certificado de presentación.

Art. 84.- Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO **Escrutinio de la Junta Receptora del Voto**

Art. 85.- Inmediatamente de terminado el sufragio se iniciará el escrutinio en la Junta Receptora del Voto empleando para ello el tiempo que fuere necesario hasta concluirlo.

El escrutinio de la Junta Receptora del Voto se efectuará de acuerdo con el siguiente orden:

- a) Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, elegidos en binomio;
- b) Representantes al Parlamento Andino;
- c) Asambleístas Nacionales;
- d) Asambleístas Provinciales;
- e) Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, elegidos en binomio;
- f) Alcaldesas o Alcaldes Municipales;
- g) Concejalas o Concejales; y,
- h) Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales.

Art. 86.- Para efectos del escrutinio se procederá de la siguiente manera:

- a) La Junta verificará si el número de papeletas depositadas en las urnas está conforme con el de número de sufragantes. Si se establecieren diferencias entre las papeletas escrutadas y el número de electores que votaron, por sorteo se excluirán del escrutinio las papeletas excedentes y se dejará constancia de ello en el acta;
- b) El Secretario leerá en voz alta el voto que corresponda a cada papeleta y lo entregará al Presidente para que compruebe la exactitud, lo mismo que a los otros vocales de la junta y a los delegados si éstos lo soliciten. Dos vocales de la Junta harán de scrutadores. De producirse discrepancias entre los scrutadores sobre los resultados, se procederá a repetir el escrutinio; y,
- c) Concluido el escrutinio se elaborará el acta por triplicado detallando el número de votos válidos, votos en blanco y votos nulos.

Se tendrá como válidos los votos emitidos en las papeletas suministradas por la Junta y que de cualquier modo expresen de manera inteligible la voluntad del sufragante.

Art. 87.- Serán considerados como votos nulos:

- a) Los que contengan marcas por más de un candidato en las elecciones unipersonales;
- b) Los votos de elecciones pluripersonales que contengan marcas por un número mayor de las dignidades a elegirse; y,
- c) Los que lleven las palabras "nulo" o "anulado", u otras similares, o los que tuvieran tachaduras que demuestren claramente la voluntad de anular el voto;

Los que no tengan marca alguna se considerarán votos en blanco.

Art. 88.- El acta de escrutinio por triplicado será suscrita por todos los vocales de la Junta y por los delegados de los sujetos políticos que quisieren hacerlo.

El primer ejemplar del acta de instalación y de escrutinio, así como las papeletas utilizadas que representen los votos válidos, los votos en blanco, los votos nulos y las papeletas no utilizadas, serán colocados en sobres o paquetes diferentes y se remitirán inmediatamente a la Junta Provincial Electoral debidamente firmados por el Presidente y el Secretario de la Junta, con la supervisión de los coordinadores electorales y la protección de la fuerza pública.

El segundo ejemplar del acta de instalación y de escrutinio se entregará en sobre cerrado directamente al coordinador designado, quien entregará de forma inmediata a la Junta Provincial Electoral o a la Junta Intermedia de Escrutinio, según el caso.

El tercer ejemplar se fijará en el lugar donde funcionó la Junta Receptora del Voto para conocimiento público.

A los delegados de las organizaciones políticas se les entregará el resumen de los resultados que deberá contener la firma del Presidente y Secretario de la Junta.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO **Escrutinio en las Juntas Intermedias**

Art. 89.- Las Juntas Intermedias de Escrutinio se instalarán a partir de las diecisiete horas (17H00) del día de las elecciones en sesión permanente hasta la culminación del escrutinio.

Art. 90.- A la sesión de las Juntas Intermedias de Escrutinio, que será pública, podrán concurrir los candidatos, los delegados de las organizaciones políticas, observadores nacionales e internacionales y medios de comunicación social.

Únicamente, un delegado por cada organización política, debidamente acreditado.

Art. 91.- El escrutinio en las Juntas Intermedias consistirá en el cómputo de los votos registrados en las actas de escrutinio de las Juntas Receptoras del Voto, distinguiendo los votos válidos obtenidos por cada candidata o candidato, o por cada lista, según la dignidad que se trate, así como los nulos y los blancos.

Se declararán suspensas las actas que presenten inconsistencias numéricas o falta de firmas conjuntas del Presidente y Secretario de la Junta Receptora del Voto y se las remitirá a la Junta Provincial Electoral.

Art. 92.- Finalizada la labor en las Juntas Intermedias de Escrutinio se elaborará una acta por duplicado, en la que se dejará constancia de la instalación de la sesión, de los nombres de los vocales que intervinieron, de los delegados de los sujetos políticos; a esta acta se adjuntará los resultados numéricos generados por el sistema informático. Una vez elaborada el acta que deberá estar firmada, al menos, por el Presidente y el Secretario, se entregará al coordinador designado para su remisión a la Junta Provincial Electoral.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO **Escrutinio Provincial**

Art. 93.- Las juntas electorales provinciales se instalarán en sesión de escrutinio a partir de las veintiún horas (21H00) del día de las elecciones, en sesión permanente hasta su culminación. Existirá un solo escrutinio provincial.

El escrutinio provincial no durará más de diez (10) días contados desde el siguiente al que se realizaron las elecciones; por razones justificadas y de forma extraordinaria, el Consejo Nacional Electoral podrá autorizar la ampliación del tiempo de duración del escrutinio.

La sesión permanente podrá suspenderse temporalmente por resolución del Pleno de la Junta cuando el tiempo de duración de la jornada lo justifique.

Art. 94.- La sesión de escrutinios es pública. Podrán participar con voz únicamente los delegados de los sujetos políticos debidamente acreditados.

Art. 95.- El escrutinio provincial comenzará por el examen de las actas extendidas por las Juntas Intermedias o las Juntas Receptoras del Voto según el caso, luego de lo cual se procederá a la revisión de las actas de escrutinio que fueron declaradas suspensas y de las rezagadas.

Las actas que no fueron conocidas por las Juntas Intermedias de Escrutinio se considerarán rezagadas, en cuyo caso la Junta Provincial procederá a escrutarlas en el orden previsto en el inciso anterior.

Art. 96.- Concluido el examen de cada una de las actas, la Junta Provincial procederá a computar el número de votos válidos obtenidos por cada candidato o por cada lista.

Art. 97.- Finalizado el escrutinio provincial se elaborará un acta por duplicado en la que se dejará constancia de la instalación de la sesión, de los nombres de los vocales que intervinieron, de los candidatos, delegados y observadores debidamente acreditados y se adjuntarán los resultados numéricos generales. El acta se redactará y aprobará en la misma audiencia, debiendo ser firmada, al menos, por el Presidente y Secretario. Si los escrutinios duran más de un día, se levantará un acta por cada jornada.

Concluido el escrutinio se levantará por duplicado el acta general en la que consten los resultados de todas las dignidades. La Junta Provincial Electoral remitirá al Consejo Nacional Electoral uno de los ejemplares de dicha acta.

Art. 98.- La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública.

Los sujetos políticos tendrán un plazo de veinticuatro (24) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Cuando no hubieren reclamaciones del escrutinio provincial o las presentadas se hubieren resuelto, el respectivo organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los puestos conforme a lo previsto en estas normas.

Art. 99.- La Junta Provincial Electoral únicamente podrá disponer que se verifiquen el número de sufragios de una urna para establecer si corresponde a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, cuando exista inconsistencia numérica.

Art. 100.- Las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia.

Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escrutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos.

De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad.

Art. 101.- Si una Junta Provincial Electoral suspendiere injustificadamente por más de doce (12) horas, contadas desde la fecha y hora de la instalación o reinstalación del escrutinio, el proceso de escrutinio provincial o no lo continuare por inasistencia de sus vocales, el Consejo Nacional Electoral destituirá a los responsables, principalizará a los suplentes e impondrá las sanciones previstas en estas normas. De repetirse estos hechos con los suplentes, el Consejo Nacional Electoral reorganizará la Junta Provincial Electoral, la cual se instalará inmediatamente en la respectiva sesión hasta su culminación.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO **Escrutinio Nacional**

Art. 102.- El Consejo Nacional Electoral realizará el escrutinio nacional y proclamará los resultados de las elecciones para Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleistas Nacionales, Asambleistas del exterior y representantes ante el Parlamento Andino. Se instalará en audiencia pública, previo señalamiento de día y hora, no antes de tres (3) días ni después de siete (7), contados desde aquel en que se realizaron las elecciones.

El escrutinio nacional consistirá en examinar las actas levantadas por las juntas provinciales, a fin de verificar los resultados y corregir las inconsistencias cuando hubiere lugar a ello. El Consejo podrá disponer que se realicen las verificaciones o comprobaciones que estime necesarias.

Concluido el escrutinio nacional se computará el número de votos válidos obtenidos en cada dignidad. El Consejo proclamará los resultados definitivos de la votación.

Los votos en blanco y nulos serán contabilizados, pero no influirán en el resultado.

Art. 103.- Para el caso de presentarse impugnaciones o recursos, se aplicarán los mismos plazos establecidos para la jurisdicción provincial.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO **Asignación de Dignidades**

Art. 104.- La asignación de dignidades se hará en la forma prevista en el Art. 6 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, así:

1. En las elecciones de Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República conforme al Art. 143 de la Constitución de la República.
2. En las elecciones de Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, que se eligen en binomio, y en las de Alcaldesas o Alcaldes serán los ganadores quienes hayan obtenido las más altas votaciones.
3. En las elecciones de Parlamentarios Andinos se procederá así:
 - a) Se sumarán los votos alcanzados por cada una de las listas.
 - b) Estos resultados se dividen para la serie de los números 1,3,5,7,9,11,... hasta obtener tantos cocientes como puestos por asignarse.
 - c) Los cocientes obtenidos se ordenan de mayor a menor; se asignarán a cada lista los puestos que le correspondan, de acuerdo a los más altos cocientes.
 - d) Si fuere el caso que cumplido el procedimiento anterior, todos los cocientes corresponden a una sola lista, el último puesto se lo asignará a la lista que siga en votación.
 - e) En caso de empate, se procederá al sorteo para definir la lista ganadora del puesto.
 - f) Los escaños alcanzados por las listas serán asignados a los candidatos según el orden en la lista.
4. En las elecciones de asambleístas nacionales, asambleístas provinciales, asambleístas del exterior, concejalas o concejales municipales y miembros de las juntas parroquiales rurales, se procederá así:
 - 4.1 En las circunscripciones donde se eligen dos (2) dignatarios, el primer puesto corresponde a la lista que obtenga el mayor número de votos; el segundo, a la que le sigue en votos, siempre que tenga por lo menos el 35% de los votos de aquella, caso contrario, ambos puestos corresponderán a la lista más votada.
 - 4.2 Donde se eligen tres (3) o más dignatarios, se seguirán los siguientes pasos:
 - a) Se sumarán los votos alcanzados por los candidatos de cada una de las listas;
 - b) Estos resultados se dividirán para la serie de números 1, 3, 5, 7, 9, 11... hasta obtener tantos cocientes como puestos por asignarse;
 - c) Los cocientes obtenidos se ordenan de mayor a menor; se asignará a cada lista los puestos que le correspondan, de acuerdo a los más altos cocientes;

- d) Si fuese el caso que cumplido el procedimiento anterior todos los cocientes corresponden a una sola lista, el último puesto se lo asignará a la lista que siga en votación.
- e) En caso de empate, se procederá al sorteo para definir la lista ganadora del puesto.
- f) Los escaños alcanzados por las listas serán asignados a los candidatos más votados de cada lista.

Art. 105.- Cuando en una circunscripción deba elegirse una sola concejala o concejal, el ganador será quien obtenga la más alta votación.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO

Nulidad de las Votaciones y de los Escrutinios

Art. 106.- Se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos:

- a) Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;
- b) Si se hubieren practicado sin la concurrencia del Presidente y del Secretario de la Junta Receptora del Voto respectiva o si el escrutinio se hubiere efectuado en lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio;
- c) Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio;
- d) Si las actas de escrutinio no llevaren ni la firma del Presidente ni la del Secretario de la Junta; y,
- e) Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministrados por el Consejo.

Art. 107.- Se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos:

- a) Si las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal;
- b) Si las actas correspondientes no llevaren las firmas del Presidente y del Secretario de las juntas provinciales; y,
- c) Si se comprobare falsedad del acta.

Art. 108.- Si el Consejo Nacional Electoral declarare la nulidad del escrutinio efectuado por una Junta Provincial Electoral, realizará de inmediato un nuevo escrutinio.

Art. 109.- Para evitar la declaración de nulidades que no estén debidamente fundamentadas, las juntas electorales aplicarán las siguientes reglas:

- a) No habrá nulidad de los actos de los organismos electorales por incapacidad o inhabilidad de uno o más de sus vocales;
- b) La intervención en una Junta Receptora del Voto de un Vocal nombrado para otra Junta de la misma parroquia, no producirá la nulidad de la votación;
- c) La falta de posesión de un Vocal de la Junta Receptora del Voto no será causa de nulidad, siempre que tenga el correspondiente nombramiento. El desempeño de las funciones de Vocal de una Junta Receptora del Voto implica la aceptación y posesión del cargo;
- d) Si se hubiere nombrado a más de una persona para una misma vocalía de una Junta Receptora del Voto, cualquiera de ellas puede desempeñar el cargo, sin ocasionar nulidad alguna;
- e) La revocación del nombramiento de un Vocal de los organismos electorales surtirá efecto solo desde el momento en que fuere notificado. Sus actuaciones anteriores a la notificación serán válidas;
- f) El error en el nombre de un Vocal no producirá la nulidad de la votación;
- g) La intervención en una Junta Receptora del Voto de un homónimo del Vocal nombrado, no anulará la votación recibida;
- h) La ausencia del Presidente, de un Vocal o del Secretario de la Junta Receptora del Voto, no producirá nulidad de la votación;
- i) El error de cálculo o cualquier otro error evidente en las actas electorales no causará la nulidad de las votaciones, sin perjuicio de que sea rectificado por la Junta Provincial Electoral;
- j) No constituirán motivo de nulidad la circunstancia que no hayan sido salvadas las enmendaduras que se hicieren en las actas electorales;
- k) No habrá motivo de nulidad si en las actas de instalación, de escrutinio o en los sobres que las contienen o en los paquetes con las papeletas correspondientes a votos válidos, en blanco y nulos, solo faltare la firma del Presidente o solo la del Secretario de la Junta Receptora del Voto;
- l) Si de hecho se hubiere nombrado para integrar los organismos electorales a personas que no reúnan los requisitos señalados en estas normas o a personas que no tengan su domicilio en la parroquia respectiva, esta circunstancia no ocasionará la nulidad de las elecciones en que intervengan, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrieren las personas que las hayan designado; y,
- m) La intervención de una persona en una Junta Receptora del Voto sin contar con la correspondiente designación, no perjudicará la validez del proceso del sufragio, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar por el indebido ejercicio de la función.

En general, en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones.

Art. 110.- Si de la nulidad de las votaciones de una o más parroquias o zonas electorales dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficiare en detrimento de otra u otras, el Consejo Nacional Electoral dispondrá, hasta dentro de diez días, que se repitan las elecciones cuyas votaciones fueron anuladas.

Art.- 111.- Posesionados los candidatos o candidatas triunfantes en las elecciones, se considerará concluido el proceso electoral, sin que esto afecte la competencia de las autoridades electorales para imponer las sanciones previstas en la ley.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA Cualquier caso de duda o falta de norma durante el proceso será resuelto por el Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDA Estas normas entrarán en vigencia desde la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

RAZON.- En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral certifico que la resolución que antecede fue aprobada en sesión ordinaria de viernes 21 de noviembre de 2008.

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL